VISTO:

El Expediente N° OE-1041-M-2020 y la Ordenanza N° 9589; y

CONSIDERANDO:

Que las minas de Tercera Categoría son definidas por el Código de Minería de la Nación -CMN- en sus Artículos 2°), Inciso 3) y 5), como producciones minerales de naturaleza pétrea o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento.

Que si bien dicho Código no regula expresamente las dimensiones y demás aspectos de las pertenencias de las minas de Tercera Categoría, sí lo hace el Código de Procedimiento Minero de la Provincia del Neuquén (CPM) -Ley Nº 902- el que establece que la superficie mínima a conceder (unidad de medida) será de 5 (cinco) hectáreas y la unidad máxima a conceder será de 50 (cincuenta) hectáreas, y que es posible que puedan concederse más de 50 hectáreas si lo justifica la envergadura del proyecto; además se establece que las pertenencias deben adoptar la forma más regular posible.

Que el Código de Minería Nacional solo contempla el otorgamiento de concesiones para las etapas de exploración y explotación, no así para las de prospección y beneficio o industrialización.

Que para la explotación de minas de Tercera Categoría, el procedimiento para concesión esta íntegramente regulado en el Código de Procedimiento Minero (CPM) de la Provincia del Neuquén — Ley N $^{\circ}$ 902 — pues el Código de Minería solo contiene unas pocas normas al respecto.

Que las condiciones bajo las cuales el Estado Provincial concede la explotación de estos minerales, "establece un plazo de 10 (diez) años y renovables por similar periodo con prioridad para el primer concesionario, y la concesión puede ser revocada en cualquier momento por la Autoridad Minera cuando el concesionario no cumpliera con las condiciones impuestas o la explotación fuere inconveniente por razones de interés público (Articulo Nº 46 del CPM); Las concesiones no podrán ser transferidas ni arrendadas bajo pena de caducidad y sin derecho a indemnización alguna por parte de los interesados (Articulo Nº 50 CPM); las explotaciones no pueden ser suspendidas por plazos superiores a los 6 (seis) meses.

Que el CPM establece además que a la Dirección General de Minería le corresponde el otorgamiento de concesiones para extracción de arena, ripio o cantos rodados, aunque provengan de erosión hidráulica, cuando se trate de yacimientos existentes en los cauces de los ríos o dentro de la línea de ribera, la concesión sólo podrá otorgarse previa conformidad de la Autoridad que rija en materia de aguas o irrigación, la que podrá ejercer todas las facultades de contralor que le acuerden las leyes vigentes en la materia (Articulo N° 51 del CPM, Modificado por Ley N° 1084 del 25/04/78).

Que por Ley N° 1995 se establece un Régimen de Multas y Aranceles que correspondan a las infracciones tipificadas por dicha Ley, que serán aplicadas por la Autoridad Minera en Primera instancia de conformidad a las escalas fijadas en el Artículo 3°) y deberán hacerse efectivas conforme lo determine la Autoridad, dentro de los 10 (diez) días de notificada la Resolución que las imponga.

Que dicho régimen de penalidades prevé "...aquellos derivados de daños ecológicos, en el medio ambiente o en el paisaje natural, sin perjuicio de las demás acciones legales a las que hubiere lugar...".

Que con fecha 26 de julio de 1993 fue promulgada la Ley N° 24.228 denominada "Acuerdo Federal Minero", como consecuencia de la firma realizada el día 6 de mayo del mismo año de dicho documento entre el Poder Ejecutivo Nacional y los señores Gobernadores de las Provincias, el que en su cláusula 14ª (decimocuarta) establece distintos Lineamientos para la protección del medio ambiente.

Que por Resolución General de la Autoridad Minera de Primera Instancia - AMPI — N° 007/93 de fecha 4 de octubre de 1993, se establecen las pautas con que deberán conducirse las explotaciones de minerales de tercera categoría en lo concerniente a la seguridad e higiene de las labores mineras, al racional aprovechamiento del recurso minero, a la preservación, defensa y conservación del medio ambiente y la seguridad pública, la protección de los recursos naturales y humanos comprometidos directa e indirectamente por la explotación minera.

Que la Carta Orgánica Municipal en el Título I Capitulo III — Competencia Municipal, en su Artículo 16º) establece, entre otras, las de "Ordenar y organizar el territorio", "Ejercer el poder de policía", "Realizar el planeamiento ambiental", "Preservar, mejorar y defender el ambiente".

Que asimismo en el Título II — Capítulo III — Planeamiento Ambiental y Desarrollo Sustentable, en su Artículo 37º) la Municipalidad "realizará el planeamiento integral del ejido, asegurando un ambiente sano y equilibrado, que satisfaga las necesidades actuales del hombre, sin comprometer la de las generaciones futuras, haciendo un uso racional de los recursos naturales y preservando el patrimonio natural y cultural".

Que el Artículo 39°) establece "...la Municipalidad realizará el planeamiento ambiental..." "...contemplando los aspectos urbanos y rurales y la inserción del ejido en la microrregión", rigiéndose por los principios de "protección, recuperación, conservación y utilización racional del suelo y demás recursos naturales", "armonización del espacio territorial, uso, ocupación y subdivisión del suelo".

Que la Municipalidad de Neuquén cuenta con una fracción de tierra de una superficie 50 hectáreas ubicada en el remanente del campo sin subdividir constituido por los Lotes 1,2 y 3 y sobrante del Lote 3, el cual tiene gran potencialidad minera para la explotación de material calcáreo y granular de río, con un potencial extractivo de 11.000 toneladas de reserva mineral. Además, la ausencia de interferencias tales como líneas de conducción de hidrocarburos, líneas eléctricas, acueductos, etc. y la presencia de vías de comunicación con rutas provinciales, convierten el lugar en el sitio adecuado para este tipo de explotación.

Que resulta necesario establecer una zona para la realización de actividades mineras de extracción de áridos de 3ª categoría para atender las demandas generadas por la obra pública y privada.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 165°) del Reglamento Interno del Concejo Deliberante, el Despacho Nº 018/2020 emitido por la Comisión Interna de Ecología y Medio Ambiente fue anunciado en la Sesión Ordinaria Nº 15/2020 del día 24 de septiembre y aprobado por mayoría en la Sesión Ordinaria Nº 16/2020 celebrada por el Cuerpo el 08 de octubre del corriente año.

Por ello y en virtud a lo establecido en el Artículo 67°), Inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

ARTÍCULO 1°): DETERMÍNASE como únicas áreas para la extracción de minerales de tercera categoría en tierras de dominio municipal al Polígono denominado "Cantera Municipal Neuquén", ubicado en el remanente del campo sin subdividir constituido por los Lotes 1, 2 y 3 y sobrante del Lote 3 cuya superficie es de 100 hectáreas, en trámite por expedientes mineros Nº 8812-000157/2020 y 8812-000232/2020 ante la Autoridad Minera en Primera Instancia, cuyas coordenadas en sistema Posgar y de acuerdo al croquis que luce como anexo I y forma parte de la presente ordenanza, son:

Expediente 8812-000157/2020

Vértice	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
VNO	5698303,42	2571673,25
V1	5698693,55	2571978.91
V2	5698044,82	2572739.98
V3	5697683,25	2572450.96

Expediente 8812-000232/2020

Vértice	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
VNO	5697683	2572451
V1	5698045	2572740
V2	5697185	2573426
V3	5696873	2573035

ARTÍCULO 2°): El Órgano Ejecutivo Municipal deberá, en conjunto con la Dirección Provincial de Minería, determinar una zona exclusiva para futuras ampliaciones de la Cantera Municipal, las cuales deberán contar con la previa autorización del Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 3°): El Órgano Ejecutivo Municipal tendrá a cargo la explotación y remediación de las canteras municipales y podrá celebrar convenios con terceros o conformar sociedades para su explotación y remediación conforme a la normativa vigente.-

ARTÍCULO 4°): PROHÍBASE la extracción de minerales de tercera categoría en el ejido de la ciudad, sean las tierras públicas o privadas.-

ARTÍCULO 5°): AUTORÍZASE al Órgano Ejecutivo Municipal a convenir con la Dirección Provincial de Minería el control de extracción y transporte de áridos y el cumplimiento de los planes de remediación establecidos en la legislación ambiental vigente de los sitios de extracción.-

ARTÍCULO 6°): El control y fiscalización ambiental del área establecida en la presente ordenanza será responsabilidad de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Protección Ciudadana o quien la reemplace en el futuro.-

ARTÍCULO 7°): La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será la Secretaría de Coordinación e Infraestructura, o quien la reemplace en el futuro y será responsable de la operación y el control técnico administrativo.-

ARTÍCULO 8°): DERÓGASE la Ordenanza N° 9589.-

ARTÍCULO 9°): COMUÍQUESE AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN; A LOS OCHO (08) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (Expediente N°OE-1041-M-2020).-

Es Copia am

FDO: ARGUMERO CLOSS

Publicación Boletín Oficial Municipal Edición N° 2310 Fecha 24 1 11 12020

ANEXO I

